



ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil
veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0076/2020**, relativo al Juicio Único Civil que por PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promoviera ***** en contra de ***** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil que establece: "Es juez competente: FRACCION IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de...o de acciones personales o del estado civil...".

III.- La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no esta sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

IV.- Que la parte actora ***** mediante escrito presentado ante este Juzgado el día 29 de enero de 2020, compareció para demandar por Perdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor ***** a ***** así como las demás prestaciones que indica en su escrito inicial.- La parte actora acompañó a su demanda los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de la menor ***** quien es hija de ***** y de ***** , documento público que prueba plenamente el vínculo en el contenido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- La parte actora ***** fundó su acción de Perdida de la Patria Potestad en el supuesto contenido en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado manifestando los hechos que describe en su escrito visible a foja 1 a 6 de los autos y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda a pesar de que fuera emplazada en términos de ley.

VI.- El litigio en el presente juicio queda establecido para determinar la procedencia de la Perdida de la Patria Potestad que ejerce ***** sobre su menor hija ***** y en base a ello determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado el de sus excepciones.

VII.- Que la acción de Perdida de la Patria Potestad propuesta por ***** y sustentada en la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 466 del Código Civil se analiza en los siguientes términos:

Con relación a la fracción III del artículo 466 del Código Civil que establece que la patria potestad se pierde: "**I.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;...**" y de dicha redacción a su vez se desprenden tres supuestos que son: "Las costumbres de los padres;" "Malos tratamientos"; y "Abandono de sus deberes"; por lo que en el caso a estudio se acreditan dichos supuestos por lo siguiente:

1.- En relación al "Abandono de sus deberes" de los padres, a fin de determinar cuales son los elementos que se requieren para que se actualice el mismo, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

"PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, POR ABANDONO DE LOS DEBERES DE LOS PADRES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción III, del Código Civil del Estado de Veracruz, la acción derivada de la causal



ESTADO DE AGUASCALIENTES

de pérdida de la patria potestad por abandono de los deberes de los padres, requiere la comprobación de los siguientes elementos esenciales que la integran: **a).- Que el progenitor o los progenitores demandados han abandonado los deberes que natural y civilmente impone la paternidad; entendiéndose por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa, de tales obligaciones; b).- Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y c).- La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos.** De lo anterior se concluye que no basta acreditar que la madre demandada permanece fuera del hogar durante cuatro horas al día, destinadas a desempeñar su trabajo, para estimar que tales ausencias configuran abandono de los deberes paternos, en primer lugar, si no existe incumplimiento de dichas obligaciones, puesto que la madre las cumple antes y después de su jornada laboral; y en segundo término, si dichas ausencias no son injustificadas, al tener por objeto cumplir el trabajo que permite a la madre proporcionar a sus hijas mayor bienestar y seguridad que las que puede proporcionarles el padre mediante la pensión alimenticia que proporcionalmente con sus posibilidades económicas les suministra; y por otra parte, si de autos no aparece dato alguno que permita apreciar de que manera puede comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos; y antes bien, queda probado que durante las horas que la madre permanece ausente del hogar, los hijos permanecen en él y bajo el cuidado de la abuela materna." Amparo directo 312/73.- Arturo Padilla Salazar.- 17 de julio de 1974.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 67.- Pág. 41.

De acuerdo a lo expuesto y al relacionarlo con las pruebas existentes en autos, tenemos que los dos primeros supuestos a que se refiere la tesis de referencia se encuentran acreditados en autos ya que en el caso a estudio ***** es el progenitor de la menor ***** , ya que así se desprende del atestado de nacimiento que obra en autos, por lo que al haber procreado a dicha menor es indudable que le correspondía el deber de velar entre otras cosas por su alimentación ya que por ser menor de edad, su necesidad de cuidados y alimentación son indispensables por parte de los progenitores por ser una cuestión de orden natural y civil, situación que se encuentra prevista por el artículo 160 y 325 del Código Civil, siendo que legalmente el progenitor tiene el deber de contribuir al sostenimiento y alimentación de su hija y el hecho de dejarlo prácticamente abandonado desde que nació conociendo el domicilio donde vivía la menor, con ello puso en riesgo la integridad de su menor hija.

Y se demuestra la existencia del abandono de ***** hacia su menor hija ***** con el dicho de la parte actora ***** quien señala que la parte demandada se ha desatendido de las obligaciones alimentarias y afectivas de su menor hija además que la parte demandada no ha establecido una relación afectiva con su hija existiendo un abandono de sus deberes de padre.

Siendo claro que desde que la menor fue abandonada por su progenitor al no cumplir con sus deberes de padre pone de manifiesto que la menor no ha sido atendida o cuidada por su padre, siendo que esto en un lapso de tiempo considerable en donde abandonó sus deberes, circunstancias que ponen en claro que la parte demandada no se preocupó por cumplir con los deberes de padre, es decir de cuidar la presentación de su hija, evitar que mostrará ansiedad y angustia y sobre todo el procurar su alimentación y como no lo hizo existe la presunción humana en su contra de que faltó a sus deberes de padre ya que solo él tenía la obligación, tanto moral como legal para hacerlo, y al no realizarlo, con ello comprometió la salud de su menor hija; y toda vez que de autos se desprende que la menor ***** desde su nacimiento ha estado viviendo sin la atención de su madre, siendo evidente que, quien ha atendido a la menor de referencia ha sido la madre de la menor y no el padre de la menor, sin que, en los cuidados interviniera el progenitor de dichos menores *****, porque como fue señalado no se ha presentado a visitarla ni a preguntar por ella.

Demostrándose lo anterior con el hecho de que la parte demandada no contestara la demanda por lo que no suscito controversia alguna.

Y lo expuesto se corrobora con la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, siendo que la primera dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque es la mamá de mi sobrina, la conozco desde hace aproximadamente ocho años, que conozco a la parte demandada, la conozco porque es mi hermano, la testigo tiene parentesco con la parte demandada puede declarar o no ya que esto puede beneficiar o perjudicar a dicha parte a lo que dijo que aun así desea rendir declaración, que respecto a si ***** y ***** tuvieron una relación si, duro muy poco, engendraron una niña y se separaron, la niña se llama *****, la menor vive con su mamá, en el Crucero de las Pilas, Calvillo, sé que mi hermano esta en Estados



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Unidos, tiene casi siete años allá, no ha venido en esos siete años a esta Ciudad, que en relación a si ***** Y ***** han celebrado un convenio que regule las obligaciones con la menor si tengo entendido que celebraron un convenio en relación a la menor, lo sé porque en algún momento la mamá de la niña me lo comento, en el convenio decía que él se comprometía a darle dinero, trescientos pesos cada semana y ella le prestaría a la niña, este convenio no se cumplió, que en relación a si ***** cumple con la pensión alimenticia hacia su menor hija no cumple, lo sé porque su mamá me lo hizo saber y en algunas platicas con mi hermano me dijo que no le había dado dinero, que en relación a desde cuando ***** no cumple con su obligación de dar alimentos desde que se fue lo cual se porque desde que se fue ellos ya no tuvieron contacto, que en relación a si ***** ha tenido acercamiento o convivencia con su menor hija solo cuando era bebé convivió con la menor y después ya no, siendo que he tenido contacto con mi hermano y le platico de la niña y le mando fotos de ella, que en relación a si ***** cubre las necesidades medicas y escolares de la menor no, no cubre con sus necesidades, lo cual se porque nunca ha tenido contacto con la niña, que en relación a si sabe quien cubre las necesidades de la menor su mamá, lo cual se porque ella me lo ha dicho y tengo contacto con la mamá y tengo familia ahí donde ella vive quien me dice que ella se encarga de la niña, que en relación a si ***** le ha solicitado a ***** que cubra dichas obligaciones de pensión alimenticia y convivencia no, no sé, que en relación a si ***** tiene algún tipo de comunicación con su menor hija no tiene comunicación con ella, lo sé porque lo que sabe de la niña es lo que le digo yo, que en relación a si ***** le ha negado convivencia a ***** no nunc a se ha opuesto que él tenga comunicación, que en relación a si sabe cuándo fue la última vez que ***** vio a su hija solo cuando era bebé, exactamente no sé cuándo fue la última vez que la vio. Por su parte la segunda ***** dijo que conozco a la parte actora, la conozco porque es mi hermana, la conozco de toda la vida, que conozco a la parte demandada, lo conozco porque tuvo una relación con mi hermana, lo conozco desde hace aproximadamente siete u ocho años, se la hace saber a la testigo que al ser hermana de la parte

actora puede declarar o no ya que lo que declare puede beneficiar o perjudicar a dicha persona a lo que dijo que si es mi deseo rendir declaración, tengo interés en el presente juicio, tengo interés en que todo esté a favor de mi hermana, que respecto a si ***** y ***** tuvieron una relación si, no sé cuanto duro, tuvieron un hijo de nombre *****, de siete años, vive con mi hermana en el Crucero de las Pilas, que en relación a si ***** y ***** celebraron algún convenio que regulara sus obligaciones con la menor si celebraron un convenio, lo cual se porque mi hermana me lo dijo y lo mire, ese convenio se cumplió solo una parte donde ella se hace cargo de la niña, que en relación a si ***** cumple con la pensión alimenticia hacia su menor hija no cumple con la pensión, lo cual se porque mi hermana me lo ha dicho y lo he visto, ***** se encuentra en Estados Unidos, lo sé porque mi hermana me lo ha dicho, que en relación a si ***** ha tenido algún acercamiento o convivencia con su menor hija no, no ha tenido ninguna, lo que porque mi hermana me lo ha platicado, la última vez que vi a ***** fue hace como unos ocho años, que en relación a si ***** cubre las necesidades medicas y escolares de la menor no, no cumple lo cual se porque mi hermana me platica, que en relación a si sabe quien se encarga de cubrir las necesidades de la menor si se, mi hermana, lo cual se porque lo veo, que en relación a si ***** le ha solicitado a ***** que cumpla con sus obligaciones de pensión alimenticia y convivencia si se que le ha solicitado la convivencia y la ayuda, que en relación a si ***** tiene algún tipo de comunicación con su hija no tiene ningún tipo de comunicación, lo que sé porque mi hermana me lo ha platicado, que en relación a si ***** le ha negado la convivencia a ***** no, no se la ha negado, que en relación a si sabe cuándo fue la última vez que ***** vio a su hija desde que nació la niña, TESTIMONIO que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que conocen los hechos por si; sin inducciones ni referencias señalando que la parte demandada ha abandonado sus deberes de padre para con su menor hija ***** .

Asimismo de la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que tienen valor pleno a favor de la actora, ya que de las constancias que obran en autos se logró acreditar que la parte demandada se ha desatendido de su menor hija *****



ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque los deberes de padre como lo son la atención y convivencia con los hijos se requiere en forma permanente y continua, y si en el caso a estudio la parte demandada ni siquiera visita a su hijos en el domicilio en donde habita, de ello deriva la presunción humana de que no lo ha procurado y en consecuencia se ha desatendido de sus deberes de padre.

Por lo anterior se tiene por acreditado que la parte demandada abandono sus deberes de padre ya que no ve ni convive con su hija *****, siendo claro que no se ha preocupado si duermen bien, si comen bien o se encuentran bien de salud, obligaciones y deberes que son inherentes a los padres, quienes al procrear a los hijos deben de proporcionar la atención y cuidados que requieren sus hijos y si no lo ha hecho, y si por dicha omisión ha comprometido la salud, la seguridad y moralidad de su menor hija se pone de manifiesto el abandono de sus deberes paternos; y como su conducta ha sido en forma consciente, se concluye que ***** abandono sus deberes de padre porque no ve ni convive con su hija *****, siendo claro que no se ha preocupado si duerme bien, si come bien o se encuentra bien de salud, obligaciones y deberes que son inherentes a los padres, quienes al procrear a los hijos deben de proporcionar la atención y cuidados que requieren sus hijos y si no lo han hecho, y si por dicha omisión ha comprometido la salud, la seguridad y moralidad de su menor hija se pone de manifiesto el abandono de sus deberes paternos; y como su conducta ha sido en forma consciente, por ello se acreditan el primer y segundo supuesto a que alude la tesis transcrita con anterioridad; siendo además que esto pone en claro que la parte demandada no se preocupo por sus hijos respecto a la educación, situación que conforme al artículo 160 del Código Civil los padres deben de procurar la educación de sus hijos, lo que debe de ser desde que estos tienen la edad para hacerlo, y si la parte demandada no lo hizo es clara su falta de cumplimiento a sus deberes.

Y con relación al tercer supuesto es evidente que con el abandono que ***** hizo de su menor hija ***** en forma voluntaria, esto acredita la relación causa efecto entre la conducta de la parte demandada y la afectación de su menor hija, es decir que al ser la

conducta de la parte demandada en forma dolosa, precisamente dicha conducta lo fue encaminada a abandonar sus deberes de padre y al dejarla a cargo de la madre de la menor, sin que se preocupara por ella, ni mucho menos de visitarla a la menor para saber cuál era su condición. Y es por lo anteriormente expuesto que se acredita la pérdida de la patria potestad fundada en la fracción III del artículo 466 del Código Civil de conformidad a lo expuesto, debiéndose de condenar a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija *****.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia firme que dice:

Visible en la página 201 del Tomo IV, de la Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, que a la letra dice: "PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PERDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.- Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para la progenitora, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación."

Por consecuencia de lo expuesto y fundado, se condena a la parte demandada *****, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija *****.

Se decreta que la Guarda y Custodia de la menor ***** queda a favor de *****.

Asimismo debe decirse que el hecho de que se haya condenado a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija *****, esto no conlleva a impedir que su menor hija ejerza su derecho de convivencia con su progenitor, por ello el suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir el menor con su progenitor porque la convivencia no importa algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor hija de las partes, siendo claro que lo que se determina en la presente resolución lo es la pérdida de la patria potestad mas no el derecho de convivencia de la menor siendo que ello obedece a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176. PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijas, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de la menor, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello no decerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, más no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia. Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Por lo expuesto El suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir la menor ***** con su progenitor quien tiene expedito su derecho para promover lo que a sus intereses convenga respecto a la convivencia misma que podrá ejercer dentro de éste procedimientos en la vía incidental o bien en el juicio contencioso respectivo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 466 fracciones III y IV y demás relativos y aplicables del Código Civil, 1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 339, 341, 349, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía única Civil y en ella la parte actora *****, probó su acción de Perdida de la Patria Potestad.

SEGUNDO.- La parte demandada ***** no contestó la demanda.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a la Perdida de la Patria Potestad de su menor hija *****.

CUARTO.- Se decreta que la Guarda y Custodia de la menor ***** queda a favor de *****.

QUINTO.- El suscrito juez determina que la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad no impide la convivencia que pudiera requerir la menor ***** con su progenitor quien tiene expedito su derecho para promover lo que a sus intereses convenga respecto a la convivencia misma que podrá ejercer dentro de éste procedimientos en la vía incidental o bien en el juicio contencioso respectivo.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

SEPTIMO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*



OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/rngg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.- Conste.-

La **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0076/20** dictada en fecha **veinte de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-